

## INVESTIGACIÓN HISTÓRICA

### I

#### Algunos documentos inéditos relativos a don Cristóbal Colón y su familia

**E**N la investigación que por orden superior practicamos en el Archivo de Protocolos de Sevilla en unión del reverendo padre fray Guillermo Antolín, en averiguación de si existían datos relativos a los testamentos otorgados por don Cristóbal Colón, tuve la suerte de hallar un poder otorgado por el Almirante en su nombre y en el de sus hijos don Diego y don Fernando, en favor del ayo de éstos don Jerónimo de Agüero, para que pudiera representarlos, reclamar derechos y percibir cantidades que les correspondieran.

Posteriormente don Julio Guillén y don Salvador Diánez han encontrado en el mismo Archivo otros dos poderes, otorgados, uno por el Almirante en la ciudad de Salamanca el 10 de diciembre de 1505, por el cual autoriza a Francisco Bardi, vecino de Sevilla, para recibir de Pedro Llanos, o de cualquier otro, el oro, joyas y otras cosas que le enviaren de las Indias, no obstante el poder que para ello había otorgado al doctor Sancho Matienzo.

Esta escritura y la estancia del Almirante en Salamanca cuando se encontraba allí el Consejo Real demuestran que no es exacto que el Almirante, dolido de la conducta de los Reyes, se retirara a Valladolid, abandonando sus asuntos, sino que, por el contrario, los siguió a la corte y atendió a ellos hasta sus últimos días (falleció el 20 de mayo de 1506), no confiando la gestión de sus intereses ni a sus propios hijos.

El segundo poder hallado por los señores Guillén y Diánez

está otorgado por don Diego Colón en Sevilla el 4 de junio de 1506, pocos días después de la muerte de su padre, y por él confirma el que confirió don Cristóbal a Bardi para percibir todas las cantidades, joyas, etc., que le correspondiesen de lo traído de las Indias.

Mayor importancia tiene el escrito descubierto también por dichos señores, en que Francisco de Bardi reclama que le fueran entregados 2.000 pesos oro enviados de las Indias por don Cristóbal Colón y que el doctor Matienzo había recibido, alegando tener poder para ello, siendo así que este poder había sido anulado por el que a favor suyo otorgó el Almirante en la ciudad de Salamanca, y después de la muerte de éste confirmó don Diego en Sevilla.

El envío de 2.000 pesos oro que correspondieron al Almirante por sus derechos confirma lo que se ha demostrado por algunos historiadores de que es falsa la leyenda de que a Colón se le había privado de los beneficios que le concedieron sus capitulaciones y que murió en la miseria.

El reverendo padre Antolín, en la investigación a que hacemos referencia anteriormente, encontró un poder otorgado en 8 de agosto de 1508, en Sevilla, en la Colación de Santa María, por Bartolomé Perestrello, caballero portugués, capitán de la Isla de Puerto Santo, y su cuñado Juan de Barahona, jurado de Sevilla, a favor del mercader Jerónimo Bonesene, para que les gestionase la concesión por la Santa Sede del "Hábito o Cruz de Kristus, a uso de Portugal, o la Cruz del Hábito de Santiago".

Esta escritura nos da a conocer la estancia en Sevilla, y en el mismo barrio en que habitaban los Colones, de Bartolomé Perestrello, hermano de la mujer de don Cristóbal y, por tanto, tío carnal de don Diego, a la sazón segundo Almirante de las Indias, y del parentesco natural o político de éste con el jurado Juan de Barahona, cuñado de Perestrello.

Los datos que aportan estos documentos, que al parecer carecen de interés, conviene sean conocidos porque acaso sirvan para esclarecer puntos oscuros de la historia del Almirante y su familia.

## I

## PODER OTORGADO POR DON CRISTÓBAL COLÓN A FAVOR DE GERÓNIMO DE AGUERO.

Otorga don xpóual colón almirante del mar oceano e visorey e governador de las yslas e tierra fyrme de las yndias estante que agora está a la sazón en esta cibdad de sevilla en la collación de santa maría la blanca por sy e en nombre e en voz de don diego e de don ferrando colón sus hijos ligitimos e asy como su tutor e curador que es de sus personas e bienes de fuero e de derecho e que da su poder conplido por sy en los dichos nombres de los dichos sus hijos &.<sup>a</sup> a gyronimo de aguero ayo de los dichos mostrador desta presente carta da poder especialmente para que por él e en nombre de los dichos sus hijos pueda demandar e recabdar e rescibir e aver e cobrar &.<sup>a</sup> de todas e qualesquier personas que sean e en derecho devan de sus bienes todos los maravedís e doblas e mercaderías e otras cosas qualesquier que le devan e sean obligados a dar e pagar asy a él como a los dichos sus hijos asy por recabdos publicos o alvalaes o cédulas de cambio o cartas o en otra qualesquier manera o por qualquier razón o causa que sea como de qualquier ración o raciones o quitación o quitaciones que los dichos sus hijos tyene oy día o touiere de aquí adelante del rey e de la reyna nuestros señores como en otra qualquier manera o por qualquier razón que sea e asy mismo para que pueda en nombre de los dichos sus hijos sacar e saque de los dichos rey e reyna nuestros señores e de los sus contadores mayores qualquier o qualesquier librança o libranças de las dichas ración o raciones o quitación o quitaciones que les fueren libradas en qualquier o qualesquier persona o personas a las pagar e asy mismo requeryr con la tal librança o libranças a la tal persona o personas a quien vinieren nombradas a las pagar e las acebten e cumplan en todo e por todo segund que en ella se contyene e sus altezas o los dichos sus contadores mayores lo embían por ellas a mandar e que lo pueda todo e cada una cosa e parte dello rescibir e resciba en sy e pueda dar e otorgar dello o de qualquier cosa o parte dello

su carta o cartas alvala o alvalaes de pago &.<sup>a</sup> con qualesquier víncolos e fyrmesas e fortyficaciones &.<sup>a</sup> las quales valan e sean fyrmes &.<sup>a</sup> e asymismo para que pueda por él e en nombre de los dichos sus fijos rescibir e resciba en sy toda e qualquier merced o mercedes que los dichos rey e reyna nuestros señores ayan fecho o quieran faser asy a él como a los dichos sus fijos de qualquier o qualesquier byenes rayses o muebles o maravedises o juroes o otras cosas qualesquier e asy fecha la dicha merced o mercedes a él o a los dichos sus fijos sy necesario fuere entrar e tomar e aprehender e entre e tome e aprehenda la thenencia e posesyón dellos o de qualquier parte dellos e lo pedyr e pida por fe e testymonio a qualquier escriuano o notario público que se y acaesciere (?) e faser e fagan carta dello por él e en nombre de los dichos sus fijos todos los abctos e diligencias al caso convenientes e pertenescientes qual farian e faser podrían por sy e en nombre de los dichos sus fijos presente syendo aunque sean tales &.<sup>a</sup> e por quanto el dicho don xpoual colón tengo cargo por sus altezas de las dichas yndias e de las cosas dellas necesarias de las quales algunas veses he embiado o embio e entyendo de embiar asy a esta cibdad de seuilla como a otros qualesquier reynos e señoríos e partes e logares algunas mercaderías e oro e plata e esclavos e otras cualesquier cosas con algunas persona o personas que se teme e resciba que por el estar ausente de las tales persona o personas no las darán e se ausentarán con ellas así el que las troxese o a quien las dieren las negara no las aver rescibido en su nombre ni por su mandado por ende él otorga e da el dicho su poder cumplido al dicho gyronimo de aguero ayo de los dichos sus fijos especialmente para que por él e en su nombre pueda demandar e denunciar e querellar de las tales persona e personas ante qualesquier alcaldes e jueces e justicias &.<sup>a</sup> e les poner e ponga e dar e de dellos o de qualquier dellos qualquier querrella o querellas o acusación o acusaciones quel quisyere e por bien touiere las más fuertes e fyrmes e criminales capitales que fallare por fuero o por derecho que cumplan e abasten para lo suso dicho byen asy e a tan conplidamente como sy al dar o al poner dellas el presente faser e seguir e fenescer la dicha cavsa o cavsas fasta sentencia definitiva ynclusyve e necesario es o

fuere el dicho gyronimo de aguero venir a pleito o a contienda de juyso con qualesquier persona o personas en quelquier manera o por qualquier rasón que sea dyole por sy e en nombre y en vos de los dichos sus fijos su poder conplidamente para ante los dichos rey e reyna nuestros señores &.<sup>a</sup> e oyr sentencias &.<sup>a</sup> e instituir procuradores &.<sup>a</sup> e relievalos &.<sup>a</sup> e quand conplido e bastante poder &.<sup>a</sup> e otorgo e prometyo de lo aver por fyrme &.<sup>a</sup> obligo a sy e a sus bienes e las personas e byenes de los dichos sus fijos &.<sup>a</sup>

JUAN DE MEDINA  
escruiano de seuilla.

P.<sup>o</sup> DE MOYA  
escruiano de seuilla.

## II

PODER OTORGADO EN SALAMANCA EL IO DE DICIEMBRE DE 1505  
A FAVOR DE FRANCISCO BARDI, PARA PERCIBIR EL ORO, JOYAS  
Y OTRAS COSAS QUE LE ENVIABAN DE LAS INDIAS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don xpo-ual colón almirante e visorrey e governador de las yndias otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido libre e llenero e bastante segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e más conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho a vos micer francisco de bardí vecino de la cibdad de seuilla questades absente bien asy como sy fuesedes presente especialmente para que por mí e en mi nonbre para mí mismo podades mandar Recabdar Rescebir e aver e cobrar todo el oro e otras qualesquier cosas que me troxiere de las yndias asy de pedro de llanos el qual llevó poder mío para cobrarlo como de otras qualesquier personas que de las dichas yndias lo traygan para mí no enbargante otro poder que yo dexe al dotor sancho de matienço e de lo que Rescibieredes e Recabdaredes podades dar e otorgar carta o cartas de pago e de fin e quito las que cunplieren e menester fueren de se facer e otorgar con todas las fuerzas e penas e obligaciones e Renunciasiones de leyes e poderios de justicias que se Requieran de derecho seyendo por vos el dicho micer francisco de bardí fechas e otorgadas e yo el dicho almirante desde ahora las he e avre

por firmes e valederas como sy yo mismo las diese e otorgase e a ellas e a cada vna dellas presente fuese e sy fuese necesario entrar en contienda de juycio sobre la cobranza de lo suso dicho e lo podades pedir e demandar ante qualquier alcaldes e juezes e justicias de la Reyna nuestra señora ansy de la casa e corte e chancillería como de todas las cibdades e villas e lugares de los sus Reynos e señoríos ante los quales e ante qualquier dellos podades fazer e fagades todos e qualesquier pedimientos emplazamientos citaciones venciones e execuciones ventas e Remates de bienes e otros qualesquier abtos asy judiciales como extrajudiciales e todas las otras cosas e cada vna dellas que yo mismo faría e daría e fazer podría presente eyendo avnque sean tales e de tal calidad que segund derecho en sy Requieran e deven aver e tener mi especial poder e mandado e quand conplido e bastante poder como yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada vna cosa e parte dello otro tal e tan conplido e tan bastante ese mismo vos doy e otorgo cedo e traspaso a vos e en vos el dicho micer francisco de bardi con todas sus incidencias e dependencias e mergencias anexidades e conexidades e sy nescesario es Relevación por la presente vos Relievo de toda carga de satisfacción e fiaduria e de cabcioso en clavsula del derecho ques dicha en latín *judicium systi judicatum solvi* con todas sus cláusulas acostumbradas para lo qual todo que dicho es obligo mi persona con todos mis bienes e por que sea cierto e no venga en dubda otorgue esta carta de poder e todo lo en ella contenido ante xpoual lópez escriuano dela Reyna nuestra señora e su notario público en la su corte e en todos los sus Reynos e señoríos al qual Rogué que la escriuiese e fiziese escriuir e la sygnase con su sygno e a los presentes que dello fuesen testigos que fué fecha e otorgada en la cibdad de salamanca estando en ella el consejo de la Reyna nuestra señora a diez días del mes de deziembre año del nascimiento de nuestro saluador ihesuxpo de mill e quinientos e cinco años e por mayor firmeza lo firmé de mi nonbre en el Registro desta carta testigos que fueron presentes a lo que dicho es e juraron quel dicho don xpoual es el contenido en este dicho poder diego méndez e andrés e fernando de vargas criados del dicho almirante e yo el dicho xpoual lópez escriuano e nota-

rio público suso dicho que a todo lo que de suso dicho es presente fuy en vno con los dichos testigos e a Ruego e otorgamiento del dicho don xpoual colón esta carta de poder fize escreuir segund que ante mí pasó e por ende fiz aquí este mio sygno a tal en testimonio de verdad xpoual lópez.

### III

PODER OTORGADO EN SEVILLA EL 4 DE JUNIO DE 1506 POR DON DIEGO COLÓN, CONFIRMANDO A PEDRO BARDI EL QUE LE HABÍA CONFERIDO A DON CRISTÓBAL COLÓN EN 10 DE DICIEMBRE DE 1505.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don diego colón almirante de las yndias digo e otorgo que por quanto el señor don xpoual colón almirante de las dichas yndias mi señor padre que aya santa gloria dió e otorgó su poder conplido a francisco de bardi vecino de la cibdad de sevilla para en nonbre de su señoría pudiese demandar Rescebir e Recabdar e aver e cobrar en juyzio e fuera del es a saber oro e plata joyas perlas e otra qualquier hazienda que a su señoría le era deuido en las dichas yndias en especial en la dicha cibdad de sevilla ansy de los oficiales de sus altezas de la casa de la contratación de las dichas yndias como de otras qualesquier personas o persona que eran obligados a lo dar e pagar a su señoría y porque mi voluntad es quel dicho francisco de bardi tenga de mí el dicho poder por ende en los mejores modo via e forma que de derecho puedo e devo otorgo e conozco por el tenor de la presente carta que aviendo por Rato grato estable e valedero todo lo por el dicho francisco de bardi en nonbre del dicho señor almirante mi señor fasta el día de oy fecho demandado Rescebido e Recabdado avido e cobrado y las cartas de pago por él otorgado en Razón de lo que dicho es e cada cosa dello que yo aviendo Respeto a la suficiencia y buena fidelidad del dicho francisco de bardi absente como sy estuviese presente le doy poder conplido para que en mi nonbre pueda demandar Rescebir Recabdar aver e cobrar así de los oficiales de sus altezas de la dicha casa de la contratación de las yndias como de otras quales-

quier personas o persona que sean es a saber todo el oro e plata maravedís perlas joyas e otras qualesquier cosas e fazienda que de las dichas yndias se ha traydo e truxiere en la dicha cibdad de sevilla e a mí sea deuido e pertenesciente e para que de todo ello o de parte dello pueda e de en mi nonbre carta o cartas de pago e de libre fin e quito las quales valan e sean firmes como sy a mi misma persona se diesen e pagasen e yo las diese e otorgase e para que sobre la dicha cobranza pueda el dicho francisco de bardi sy menester parescer en contienda de juyzio ante qualesquier juezes e justicias que de lo suso dicho puedan conoscer e asy en juyzio como fuera del pueda fazer e faga qualesquier citaciones e enplazamientos pedimientos Requerimientos e protestaciones autos e diligencias que conuengan a la dicha cobranza e para jurar sobre ello si menester fuere e fazer el juramento. que lícito e nescesario sea y fuere e quand conplido e bastante poder doy e concedo al dicho francisco de bardi con todas sus yncidencias dependencias anxidades e conexidades e prometo como cavallero de aver por firme esta carta de poder desde agora para en todo tiempo so obligación de mi persona e bienes que para ello fago en testimonio de lo qual otorgue esta carta de poder en la manera suso escripta por antel notario público e testigos yuso escriptos al qual rogue que lo escriuiese e fiziese escreuir e lo sygnase con su sygno que es fecho e otorgado en la cibdad de astorga quatro días del mes de junio año del nascimiento de nuestro señor ihesurpo de mill e quinientos e seys años. el almirante de las yndias que son testigos que fueron presentes gómez diez e bartolomé de fresto e fernand de valdés continos de su señoría e yo johan de sant juan notario público por la abtoridad apostólica y del número en la dicha cibdad vno de los quatro notarios públicos de la yglesia cathedral de la dicha cibdad dastorga fuy presente en vno con los dichos testigos quando el dicho señor almirante otorgó este dicho poder y lo firmó de su nombre y al dicho otorgamiento de su señoría lo fiz escreuir e fiz aquí mio sygno en testimonio de verdad juan de sant juan notario.



## IV

ESCRITO PRESENTADO POR FRANCISCO BARDI, APODERADO DE DON DIEGO COLÓN, PARA QUE LE SEAN ENTREGADOS POR EL DOCTOR MATIENZO DOS MIL PESOS DE ORO, QUE PARA EL ALMIRANTE DON CRISTÓBAL COLÓN HABÍAN ENVIADO DE LAS INDIAS.

*Muy poderosos señores.*

francisco de bardi vecino desta cibdad de seuilla por mí e en nonbre del señor don diego colón almirante mayor del mar oceano de las yndias digo a vuestras mercedes que alonso de hervás que Reside en las yndias enbió dos mil pesos de oro es a saber los mill en la nao de luys fernández e los otros mill en el nauío de xpoual valles por consynar aquí en seuilla al señor almirante don xpoual colón que santa gloria aya o a mí el dicho francisco de bardi como se muestra por los conoscimientos de los maestros de los quales fago presentación el qual oro vino a la casa de la contratación para lo mirar sy estava marcado y vosotros señores lo aveys tomado en vos y contra mi voluntad diciendo vos el dotor matienço que teniades poder del señor almirante que santa gloria aya y que vos lo dexó quando partió de seuilla para la corte para que todo el oro que viniese a su señoría que lo Recibiesedes y que no lo diesedes a nadie salvo sy otra su comisión lo que yo niego y quando asy fuese después quel dicho señor almirante que santa gloria aya partió desta cibdad y estouo syete o ocho meses en la corte me enbió poder bastante ante escriuano público en el qual manda que yo Resciba todo el oro de su señoría que viniese de las yndias no enbargante el poder que vos el dicho dotor matienço teniades y también su señoría me escriuió que yo lo Rescibiese en mí por su carta del qual poder y carta fago presentación y allende de todo lo suso dicho el señor don diego colón almirante de las yndias fijo legítimo heredero sucesor del dicho almirante don xpoual colón que santa gloria [sic] agora nuevamente enbió su poder bastante confirmando lo del almirante su padre para que yo Rescibiese qualquiera oro que a su señoría biniese de las yndias y cartas de su señoría dándome aviso lo que del dicho oro tenía de fazer e pagar a ciertas

personas que avía de aver del qual poder y cartas fago presentación porque no podays pretender ynorancia del agravio que se me faze e dapño e ynterese que se sygue al almirante mi señor por no poder cunplir su mandado por tanto yo Requiero que no me ynpidays el Rescibimiento de los dichos dos mill pesos de oro y que me los deys pues que lo aveys tomado en vosotros e sy asy lo fizierdes fareys lo que es de Razón e justicia e lo contrario faziendo protesto contra vosotros de todo lo que más de derecho con derecho devo y puedo protestar asy en nonbre del almirante mi señor don diego colón como en mi nonbre y demás desto quemarme a sus altezas porque sepan la cabsa de todo ello y a vos escribano pido me lo deys por testimonio y a los presentes Ruego que sean dello testigos.

Conosco yo alonso tafur capitán de navío de luy fernández maestre que Rescebimos de vos alonso de hervas mill pesos de oro de los quales nos damos por contentos e nos obligamos de los dar en sevilla luego que llegaremos al almirante don xpoual colón y en su ausencia a micer francisco de bardi e porque vos más seguro esteys dello y nos mejor lo cunplamos firmámoslo de nuestros nonbres fecho oy domingo veynte e quatro de mayo año de mill e quinientos e seys años en la ysla española en la villa de santo domingo. alonso tafur luy fernández de alfaro.

Conosco yo diego descobar capitán del navío de xpoual vallés e yo xpoual vallés maestre que Rescebimos de vos alonso dervas mill pesos de oro para dar al señor almirante o a micer francisco de bardi en su nonbre y porques verdad firmamos este conoscimiento testigos francisco de la puente y pedro gutierrez. fecho en santo domingo del puerto en veynte e quatro de mayo. diego desbar.

## V

PODER OTORGADO EN SEVILLA EL 28 DE AGOSTO DE 1508 POR BARTOLOMÉ PERESTRELLO Y JUAN BARAHONA A FAVOR DEL MERCADER GERÓNIMO BONERENSE PARA QUE LES GESTIONE LA CONCESIÓN POR LA SANTA SEDE DE AVITOS DE CRISTO E DE SANTIAGO.

Del dicho día lunes a veynte e ocho días del mes de agosto año del Señor de mill e quinientos e ocho años.

Sepan quantos esta carta vieren como yo bartolomé  
 Obligacion. perestelo cauallero portugués capitán de la ysla de porto  
 santo que es en la ysla de la madera e vesino que soy de  
 la dicha ysla de la madera e yo el jurado iohan barahona su cu-  
 ñado vesyno que soy desta muy noble e muy leal cibdat de se-  
 uilla en la collación de santa maría Nos ambos a doss de mane-  
 ra común e a voz de uno e cada vno de nos por el todo renun-  
 ciando la avténtica de duobus reys (rebus) debendi e el benefi-  
 cio de la diuisión otorgamos e conoscemos a vos girónimo bo-  
 nesene mercader senes estante que soys en esta dicha cibdad  
 de sevilla que estades presente que por rasón que vos el dicho gi-  
 rónimo aveys de traer a mí el dicho bartolomé perestelo vn res-  
 crito de roma de nuestro muy santo padre en que se contenga  
 que yo el dicho bartolomé perestelo capitán suso dicho pueda  
 traer el ávito e crus de cristus a vso de portugal o la crus del  
 ávito de santiago para lo dar a mí el dicho capitán e a mí el di-  
 cho jurado o a qualquier de nos de oy día que esta carta es fe-  
 cha dende fasta en fin del mes de henero primero que verná del  
 año del señor de mill e quinientos e nueve años segund que  
 más largamente se contiene en dos ynformaciones capituladas  
 e fechas por mano de garcía farnándes notario apostólico en  
 que queda la vna ynformación e capitulación a mí el dicho bar-  
 tolomé perestelo capitán suso dicho e la otra en poder de vos  
 el dicho girónimo bonesene las quales están firmadas de nues-  
 tros nombres por ende nosotros de manera común como dicho  
 es nos obligamos que sy vos el dicho girónimo bonesene tru-  
 xeredes lo suso dicho segund dicho es e en las dichas ynforma-  
 ciones e capitulaciones suso dichas se contiene de vos dar e pa-  
 gar por rasón del trabajo que aveys de tomar e pagar las costas  
 que se han de faser en traer lo suso dicho segund [            ] todos  
 los maravedís e ducados e otras cosas que vos el dicho giró-  
 nimo bonesene dixeredes que aveys gastado fasta lo traer aquí  
 en sevilla en paz e en saluo syn pleito e syn contienda alguna  
 luego el día que entregáredes lo suso dicho a nos o a qualquier  
 de nos segund que en la manera que dicha es so pena del doblo  
 por pena convencional e por el espreso pacto que con vos  
 fasemos e ponemos e que también seamos tenudos e obligados

e nos obligamos de vos dar e pagar la dicha pena del doblo sy en ella cayeremos como el principal en la dicha pena pagada o no pagada que todavía vos paguemos el dicho principal. E demás desto sy lo asy no touieremos e guardaremos e cumplieremos como sobredicho es por esta carta damos e otorgamos libre e lleno e cumplido poder a cualquier alcalde o juez o alguazil o balletero o portero asy de la corte de la reyna nuestra señora como desta dicha cibdad de seuilla o de otra cibdad o villa o lugar qualquiera que sea ante quien esta carta fuere mostrada que syn nos ni otro por nos ser llamados a juicio ni oydos ni vencidos sobre esta rasón nos puedan prender e prendan e fagan e manden faser entregar e exsecución en nos e en cada uno de nos e en todos nuestros bienes rayzes e muebles do quier que los fallaren e los nos e cada uno de nos ayamos e los vendan e rematen luego syn ningund plaso que sea de alongamiento porque de los maravedises que valieren vos entreguen e fagan luego pago de lo que dicho es de la dicha paga del doblo sy en ella cayeremos e de todas las cosas e mysiones e daños e menoscabos que vos o [ ] vos fisyeredes e recibieredes e se vos remedie? [ ] esta rasón bien asy e a tan cumplidamente [ ] sy todo esto que sobre dicho es fuese cosa justa [ ] pasada en pleyto por demandar e por res [ ] e fuese sobre ello dada sentencia definitiua [ ] fuese consentida de las partes en uno (?) E renunciarnos que nos no podamos anparar ni defender sobre esta rasón por cartas ni por priuilegios de rey ni de reyna ni de otro señor ni señora ganados ni por ganar ni por alguna otra rasón ni exsección ni defensyón que por nos pongamos o aleguemos E porque todas las cosas e cada vna de ellas que nos e cada vno de nos en esta carta fazemos e otorgamos e en esta carta son contenidas renunciarnos e partimos e quitamos de nos e de nuestro ayuda e fauor todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e preuilegios que tengamos por ser caualleros fijosdalgo y otras qualesquier que en nuestro fauor sean lo qual queremos que nos no valan en esta rasón e seruicio (?) ni fuero (?) del en tiempo alguno ni por alguna manera e para lo asy tener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme como sobredicho es obligamos

a nos e a cada vno de nos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes abidos e por aver e yo el dicho bartolomé perestelo capitán suso dicho me obligo de vos responder e cunplir de derecho sobre esta dicha rasón ante los alcaldes e juezes desta cibdad de seuilla e ante cada vno e qualquier dellos so cuya jurisdicción someto a mí e a todos mis bienes e renuncio sobre ello mi propio fuero e domicilio. fecha la carta en seuilla estando en las casas de la morada del dicho girónimo bonesene que son en esta dicha cibdad en la collación de santa maría en la calle de francos lunes veynte e ocho días del mes de agosto año del nacimiento de nuestro saluador ihu xpo de mill e quinientos e ocho años e lo firmaron de sus nombres testigos que fueron presentes diego martínes de medina e alonso de caças (casas?) escriuanos de seuilla va escrito entre renglones o drs e pagar vala testigos que lo conocieron al dicho capitán el dicho jurado e yvan texeyra de mendoça cauallero portugués vecino de la dicha ysla de la madera.

BARTOLOMÉ PERESTELLO.

(*Rúbrica.*)

DIEGO MARTÍNES DE MEDINA.

escriuano

(*Rúbrica.*)

JUAN BARAHONA.

(*Rúbrica.*)

ALONSO DE CAÇAS

escriuano de seuilla.

(*Rúbrica.*)